

AUTO N. 05601

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 03 de agosto de 2017, a las instalaciones de la Sociedad denominada **AVANMET SAS**, identificada con NIT. 900.209.610-7, ubicada en la Calle 7 No. 27 – 82 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA GONZALEZ DE ROJAS**, identificado con cédula 41.739.826, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No. 08003 del 01 de julio de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La sociedad realiza procesos de moldeo y pulido en un área específica y confinada, por lo que no se presentan emisiones fugitivas en estos procesos..

Cuentan con medida preventiva en un horno tipo crisol con capacidad de 80 kg/bache, desde el día 19 de Julio de 2017. Las características de operación de esta fuente, así como la viabilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta para dicho horno mediante Resolución 01582 del 21/09/2015, se evaluó en el concepto técnico 06695 del 25/11/2017. Por otro lado, durante la visita se evidenció el uso de otro horno tipo crisol con capacidad de 80 Kg/bache el cual está siendo utilizado de manera provisional (4 horas/semanales), dicho horno opera con carbón coque como combustible y su consumo es de media tonelada en el mes, el horno no tiene sistema extractor ni de control como tampoco ducto para la descarga de emisiones generadas. El área donde se ubica este horno no se encuentra totalmente confinada. Durante la visita realizada no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni se cuenta con registro pormenorizado del consumo del mismo:

6. **REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



FOTOGRAFÍA 1. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 3. HORNO TIPO CRISOL PROVISIONAL QUE OPERA CON CARBON COMO COMBUSTIBLE

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	Fundición de aluminio
CAPACIDAD DE LA FUENTE	80 Kg/bache
DIAS DE TRABAJO	2 por semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	2h/día
FRECUENCIA DE OPERACION	4 horas/semanales
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	½ ton/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee
DIAMETRO DE LA CHIMENEA	No Aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA	No Aplica

Fuente N°	1
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No Aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	NO
PUERTOS PARA MUESTREO	NO
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

Nota: Es importante aclarar que el otro horno con el que cuenta la sociedad no será tenido en cuenta en el presente concepto técnico ya que el cumplimiento normativo del mismo fue evaluado en el concepto técnico 06695 del 25/11/2017.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de fundido en un horno tipo crisol que opera con carbón coque, durante la operación del mismo se generan olores, gases y material particulado, que son manejados así:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Fundido	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en un área que no se encuentra totalmente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No cuentan con ducto de descarga para esta fuente.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no tiene sistemas de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	El proceso no tiene sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

La sociedad no da un manejo de acuerdo de las emisiones generadas en el proceso de fundido por cuanto el horno provisional que opera con carbón como combustible no tiene sistemas de control, sistemas de extracción ni ducto de descarga.

En las instalaciones se realizan labores de pulido y moldeo, actividades en la cuales se genera material particulado, que es manejado así:

PROCESO	Pulido y moldeo	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Los procesos se realizan en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de descarga de emisiones y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control para estos procesos y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	Estos procesos no tienen sistemas de extracción y no se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

Durante los procesos de moldeo y pulido se genera material particulado que no es significativo, por lo cual no se considera técnicamente necesario implementar sistemas de control o extracción para los mismos, ya que el área donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada y las emisiones generadas no trascienden los límites del predio.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *La sociedad AVANMET SAS, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, por cuanto su capacidad producción es inferior a 2 ton/día de aluminio.*

11.2 *La sociedad AVANMET SAS, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto la operación del horno de fundido que opera con carbón coque genera olores, gases y material particulado, que no son manejados de forma adecuada.*

11.3 *La sociedad AVANMET SAS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas durante el proceso de fundido en el horno tipo crisol que opera con carbón coque, no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4 *La sociedad AVANMET SAS no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, ya que el horno de fundido tipo crisol que opera con carbón coque no cuenta con el respectivo ducto de descarga.*

11.5 *La sociedad AVANMET SAS no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno tipo crisol que opera en las instalaciones de manera provisional, no tiene sistemas de control en funcionamiento y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

11.6 La sociedad **AVANMET SAS** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011 ya que el horno tipo crisol que opera en las instalaciones de manera provisional, no tiene sistemas de control en funcionamiento, por tal razón según el establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

11.7 La sociedad **AVANMET SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.

11.8 No se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de emisiones para el horno de fundido tipo crisol (operación provisional) que opera con carbón coque, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dada la capacidad y frecuencia de operación del mismo. Sin embargo, la sociedad **AVANMET SAS** deberá implementar sistemas de extracción y control para los olores y gases producto del proceso de fundido, los cuales conecten con un ducto de descarga cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el fundido de Aluminio.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08003 del 01 de julio de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011. "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".(...)

ARTÍCULO 4. - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible. (...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando (...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el

siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. “(...)

RESOLUCIÓN 909 DE 2008. “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

(...)”

Decreto 623 de 2011 “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuentes de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C, y se dictan otras disposiciones.

“(…)

Artículo 11°. - Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

(…)”

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. **900.209.610-7**, pertenece a la sociedad comercial denominada **AVANMET SAS**, representada legalmente por la señora **FABIOLA GONZALEZ DE ROJAS**, identificado con cédula 41.739.826.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **AVANMET SAS**, identificada con NIT. 900.209.610-7, ubicada en la Calle 7 No. 27 – 82 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA GONZALEZ DE ROJAS**, identificado con cédula 41.739.826, toda vez que, en el proceso de fundición de aluminio utiliza Un (1) Horno tipo de 80 Kg/bache que opera con carbón coque, el cual genera olores, gases y material particulado, que no son manejados de forma adecuada; no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de fundición no trasciendan más allá de los límites del predio; no cuenta con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de las emisiones; No cuenta con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando; y no ha demostrado la legal procedencia del carbón utilizado como combustible.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AVANMET SAS**, identificada con NIT. 900.209.610-7, ubicada en la Calle 7 No. 27 – 82 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA GONZALEZ DE ROJAS**, identificado con cédula 41.739.826.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **AVANMET SAS**, identificada con NIT. 900.209.610-7, ubicada en la Calle 7 No. 27 – 82 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **FABIOLA GONZALEZ DE ROJAS**, identificado con cédula 41.739.826 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad denominada **AVANMET SAS**, con NIT. 900.209.610-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 7 No. 27 – 82 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-2142